

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 16 de Abril del 2021**

**HORA: 11:29:05 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **GABRIEL ARCANGEL BARRAGAN TREJOS**, con el radicado; **201300376**, correo electrónico registrado; **TOMMYBARRA@HOTMAIL.COM**, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
PERMISOSTRABAJOleandro.pdf
RECURSODEREPOSICIÓN.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210416112905-RJC-20735**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

18  
20

**AUTO:** 2055  
**RADICADO:** 17001-31-04-002-2006-00109-00 NI-1959  
**CONDENADO:** LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA  
**C.C.:** 10.284.036 DE MANIZALES  
**DELITO:** CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS  
**PETICIÓN:** AMPLIACIÓN DEL RANGO DEL PERMISO  
PARA LABORAR POR FUERA DEL DOMICILIO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil once (2.011).

**ASUNTO:**

Por medio del presente auto se decide respecto a la solicitud de permiso para ampliar el rango de vigilancia en cuanto al lugar del trabajo del señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**. Cfr. fl. 51 y ss c.e.

**VISTOS:**

1. El señor Juez Segundo Penal del Circuito Local, en sentencia 070 del 25 de octubre de 2.007<sup>1</sup>, **CONDENÓ** al señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, a la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN**, multa por valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de cinco (05) años, como coautor responsable del delito de interés indebido en la celebración de contratos, se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se concede la prisión domiciliaria<sup>2</sup> como sustitutiva de la intramural, siendo el fallo **CONFIRMADO** por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en sentencia del 26 de abril de 2.010<sup>3</sup>, contra la sentencia se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte

<sup>1</sup> cf. fls. 282 y ss del c.c Nro. 2

<sup>2</sup> Bajo la condición del artículo 38 del C.P.

<sup>3</sup> fls.: 1 y ss c.c

Suprema de Justicia, corporación que decide **INADMITIR** la demanda, quedando esta debidamente ejecutoriada el nueve (09) de marzo de 2.011<sup>4</sup>. El sentenciado se encuentra purgando pena en su domicilio desde el 29 de marzo de 2011<sup>5</sup>.

2. Este Despacho con auto interlocutorio número 1557 del 1 de agosto de 2011, concedió al señor LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, el "Permiso para laborar por fuera del lugar de prisión domiciliaria" condicionado única y exclusivamente al siguiente recorrido: Desde su domicilio y hasta la Cooperativa Multiactiva para el Progreso Social "COOPROGRESO", Cra. 22 Nro. 27-38 Manizales, con los siguientes **horarios**: de **lunes a viernes** desde: las 08:00 a.m. a las 12:00 p.m. y de las 02:00 p.m. a las 06:00 p.m., y los **sábados** de 08:00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

### SOLICITUD

1. Mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2011, el suscrito peticionario hace la siguiente petición:

*"...Comedidamente y con el ánimo de que el permiso por Usted concedido para trabajar no se haga inoperante o inane, le solicito que por intermedio se sirva aclararlo, por cuanto, **en mi solicitud se estableció que mi asesoría sería también prestada eventualmente en los domicilios de los asociados y estos se encuentran dentro de toda la ciudad de Manizales**, por tal motivo, se solicita supeditar el rango de vigilancia GPS al DOMICILIO de la Cooperativa, equivaldría que a un porcentaje de los asociados no se le pudiera realizar la visita correspondiente para prestarle el servicio de asesoría ofrecido y por consiguiente mi trabajo en la cooperativa...*

En igual sentido, con oficio de fecha del 17 de agosto de 2011, reitera la solicitud de permiso para trabajar:

<sup>4</sup> cfr. fls. 38 y ss cc.

<sup>5</sup> Cfr. fl 60 del cc.

"(...)" Quiero que en primera instancia dejar muy claro como efectivamente lo sustentó e hizo el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Magistrado Ponente Dr. Antonio Toro Ruiz, mediante auto de noviembre 25 de 2010, que desarrollo el recurso de apelación en la causa del señor José Genaro Gaviria Escalante cuando afirma:

... a través del IUS PUNIENDI es permitido restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales su derecho a la libertad, pero tal restricción no es absoluta, toda vez que emergen a favor de la población reclusa ciertos derechos que no se pueden limitar, tales como el trabajo, pues hace parte del proceso de resocialización, además, del derecho a la salud que tiene su fundamento en la dignidad humana, que constituye el pilar central en un Estado Social de Derecho

...Que mediante la expedición de la sentencia C-1510 de 2000, fue declarada exequible la expresión destacada en el inciso 1º del artículo 80, bajo el entendido que:

que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaría o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual"

El trabajo es un derecho-deber de rango constitucional y constituye como ya lo he dicho una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad humana y particularmente en mi caso a lograr la readaptación social, ello también se plasma en la ley 65 de 1993 que establece: SIC

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

*Así las cosas con todo comedimiento y respeto por su señoría ante la limitante por usted impuesta a la autorización solicitada se estaría configurando por su Juzgado un Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo cuando la Corte Consitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancia dicho alcance. En estos casos la tutela se hace necesario una solicitud que lo ponga de relieve para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante el derecho fundamental vulnerado(...)"*

En tal sentido adiciona a su petición un escrito que le hace la Cooperativa Multiactiva para el Progreso Social, con fecha del 9 de agosto de 2011, donde manifiesta el respectivo Gerente que se requiere la realización de los domicilios de los asociados de la ciudad de Manizales, y de no ser así se vería obligado a no contratar al citado profesional, cfr. fls. 51 y ss.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. COMPETENCIA PARA DECIDIR:** es nuestra según lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"... Puede inferirse que quien tiene la facultad de autorizar o no el permiso con el propósito de que un interno sometido a las condiciones de privación de libertad en las que se encuentra el accionante pueda salir a trabajar es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*.<sup>6</sup>

**2. RESPECTO AL PERMISO PARA TRABAJAR:**

Finca el Procesado su petición en punto de la necesidad de trabajar bajo un rango más amplio de movilidad, con el propósito de cumplir a cabalidad con sus obligaciones laborales.

<sup>6</sup> Sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, accionante JORGE MARINO RENDÓN CASTILLO, accionado Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Septiembre 02 de 2008.

No se puede dejar a un lado el vínculo existente entre el Estado y la administración penitenciaria con el personal de internos en los establecimientos de reclusión y quienes se encuentran detenidos en sus respectivos domicilios, en virtud a que se constituye una especie de sujeción del ámbito genérico de las relaciones legales y administrativas. Esta especial relación se caracteriza, fundamentalmente, por una inclusión del individuo dentro de la organización con amplias restricciones, excluyendo lo pertinente a los derechos FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO, que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional lo ha advertido, sentencia C-261 de 1996, lo anterior determina que el administrado, en este caso el interno, queda sometido a un régimen jurídico especial, caracterizado por la particular intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y las obligaciones.

Sin embargo, las restricciones a los derechos no pueden ser arbitrarias y sobre todo, deben atender siempre a la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción. Por tal razón, es deber del Estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de ciertos derechos, **así como el ejercicio parcial de aquellos que son susceptibles de ser restringidos.**

*"Ab initio habrá de decidirse que la restricción para el ejercicio del derecho al trabajo del interno resulta proporcionada, atendiendo su condición de privado de la libertad, razón por la cual al momento de autorizaciones como la pretendida, es necesario cumplir con un mínimo de requisitos que la Ley Penitenciaria exige antes de obtener el aval del Juez de Conocimiento". Acta 216 del 11 de junio de 2010, M.P. Antonio Toro Ruiz*

Para el caso de la competencia, este Judicial está llamado a vigilar el cumplimiento efectivo de la pena, por lo tanto en la concesión de permisos relacionados el trabajo, estos no están siendo desconocidos; al contrario ha sido parcialmente, racionalmente y razonablemente restringidos, en punto del ámbito u orbita del desplazamiento.

No es suficiente que las autoridades Judiciales y Penitenciarias se limiten a tratar a los reclusos de manera humana, debe además proporcionar a

autorizado para hacer desplazamientos dentro de este Municipio, con el fin de asistir a los Socios de la Cooperativa. conforme a lo argumentado.

**TERCERO: SE DISPONE QUE POR INTERMEDIO del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se sustancie lo necesario para dar cumplimiento a esta determinación y en especial lo consignado en el apartado "APUNTES FINALES".**

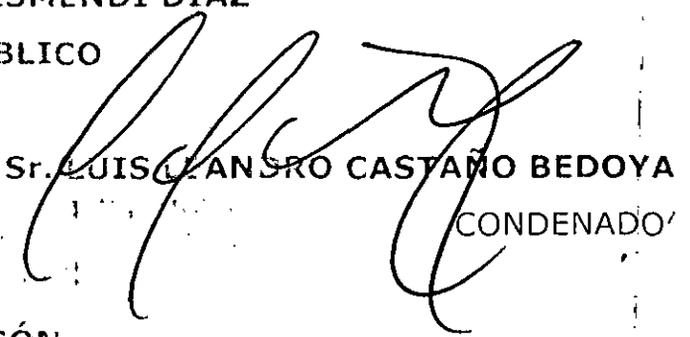
**CUARTO: ESTE PRONUNCIAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN ante este Despacho, Y DE APELACIÓN ante TRIBUNAL SUPERIOR,** por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación. Artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**  
Jueza

NOTIFICACIÓN: Hoy \_\_\_\_\_ del mes de agosto de 2.011, notifíco el contenido del Auto Interlocutorio a las partes. Quienes Enterados firman:

**Dr. GUILLERMO EUGENIO ARISMENDI DÍAZ**  
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
NOTIFICADO

  
**Sr. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**  
CONDENADO

**JORGE ELIÉCER ARIAS ORTEGÓN**  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

**Dra. DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
SECRETARIO

<sup>7</sup> Se encuentra purgando pena en su domicilio

28  
27

AUTO: 1557  
RADICADO: 17001-31-04-002-2006-00109-00 NI-1959  
CONDENADO: LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA  
C.C.: 10.284.036 DE MANIZALES  
DELITO: CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS  
PETICIÓN: PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL  
DOMICILIO

---

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Manizales, dos (01) de agosto de dos mil once (2.011).

**ASUNTO:**

Por medio del presente auto se decide respecto a la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio, presentada por el señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**. Cfr. fl. 7 al 14 c.e.

**VISTOS:**

1. El señor Juez Segundo Penal del Circuito Local, en sentencia 070 del 25 de octubre de 2.007<sup>1</sup>, **CONDENÓ** al señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, a la pena principal de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN**, multa por valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2003, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de cinco (05) años, como coautor responsable del delito de interés indebido en la celebración de contratos, se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se concede la prisión domiciliaria<sup>2</sup> como sustitutiva de la intramural, siendo el fallo **CONFIRMADO** por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en

---

<sup>1</sup> cf. fls 282 y ss del c.c Nro 2

<sup>2</sup> Bajo la condición del artículo 58 del C.P

sentencia del 26 de abril de 2.010<sup>3</sup>, contra la sentencia se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que decide **INADMITIR** la demanda, quedando esta debidamente ejecutoriada el nueve (09) de marzo de 2.011<sup>4</sup>. El sentenciado se encuentra purgando pena en su domicilio desde el 29 de marzo de 2011<sup>5</sup>.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante memorial de fecha 23 de junio de 2011, el procesado solicitó a este Judicial **permiso para trabajar por fuera del lugar de Prisión Domiciliaria** argumentando:

*"...Antes de quedar ejecutoriada la sentencia que purgo en la actualidad, me encontraba vinculado mediante la figura de contrato de prestación de servicios con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO SOCIAL, "COOPROGRESO"** y que Gerencia y representa legalmente el señor **JULIÁN ARIAS NARANJO**... el cual fue suscrito desde el mes de mayo de 2010, el cual anexo. De esta actividad y del ejercicio de mi profesión de Abogado Especialista en Derecho Comercial y Financiero es la que deriva mi sustento y el de mi familia compuesta con Sara, mi hija de 6 años de edad y Claudia Marcela, mi esposa...*

*"...Allí en esta empresa además de la asistencia y asesoría jurídica que le prestaba a la Cooperativa, uno de los servicios que esta ofrecía a través de mis servicios era, la capacitación, asistencia y asesoría jurídica preliminar a los asociados cuando ellos lo requieren en materia laboral, civil y penal.*

*De igual forma se dictaron capacitaciones al personal de la planta y a los asociados en general.*

*Esta misma Cooperativa ha manifestado su intención de continuar con el contrato de prestación de servicios conmigo, suscrito en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la certificación que anexo al presente memorial.*

*Hoy a pesar de los esfuerzos de mi señora esposa no alcanzan sus ingresos para nuestra congrua subsistencia, por cuanto, son múltiples los egresos aplicados a arrendamiento de vivienda, servicios públicos, transporte, educación y en general, todo los gastos que han sufragarse y que en mis actuales circunstancias no se puede entra a suplir (...)"sic*

<sup>3</sup> fls.: 1 y ss c.c

<sup>4</sup> cfr. fls. 38 y ss cc.

<sup>5</sup> Cfr. fl 60 del cc.

En tal sentido adiciona a su petición el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y certificación suscrita por el Gerente General de COOPROGRESO, donde manifiesta que se encuentra interesado en continuar con el convenio de trabajo suscrito con el profesional para que el mismo cumpla los horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de las 02:00 p.m. hasta las 06:00 p.m. y los sábados de 8 a.m. a 01:00 p.m. y eventualmente en los domicilios de los asociados<sup>6</sup>

2. Para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el peticionario, mediante auto de sustanciación del 11 de julio de 2011<sup>7</sup>, el Despacho solicitó a la autoridad Penitenciara, pronunciarse respecto al permiso para trabajar impetrado por el sentenciado **CASTAÑO BEDOYA**<sup>8</sup>.

3. Con oficio 3662 del 26 de julio de 2011, la Directiva del Penal adjunta acto administrativo número 1251 del 25 de julio de 2011, mediante el cual se pronuncia en tal sentido así:

*"(...) Que después de analizar la petición elevada por el interno con el objeto de remitirla ante la autoridad judicial, esta dirección establece que:*

- *El interno no reporta novedades o informes por el incumplimiento de la medida, ya que conforme a las planillas de control este siempre ha sido ubicado en su domicilio.*
- *Las actividades de trabajo para los internos en prisión domiciliaria son un medio para hacer efectivo el tratamiento penitenciario y les permite la readaptación al medio social.*
- *Las condiciones en las que se cumplirá la labor, implican la modificación de las condiciones del cumplimiento de la pena, pues como se observa la actividad a desarrollar conlleva a que el interno permanezca fuera de su domicilio, con desplazamientos constantes.*
- **En la actualidad el INPEC no cuenta con personal suficiente para ejercer el control permanente sobre la medida pero cuenta con mecanismos de vigilancia electrónica los cuales ayudan a ejercer un control sobre la medida y que si el Despacho lo autoriza se le podría instalar al detenido**<sup>9</sup>

*Que en el caso de ser aprobado el permiso para salir del domicilio y de acuerdo lo establecido en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, el establecimiento ejercerá el control de la medida en el lugar donde fuere autorizado por el Despacho judicial y en el lugar de residencia reportado*

<sup>6</sup> Cfr. fls 18 y 21 c.e.

<sup>7</sup> Cfr. fl. 19 c.e.

<sup>8</sup> Dando Aplicación expresa a lo establecido en el artículo 38 del código de procedimiento penal. donde de manera conjunta con el INPEC. el juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad concretan decisiones a tomar teniendo en cuenta las condiciones de seguridad y relacionadas con el tratamiento penitenciario del personal a su recaudo

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro

por el interno, a través de visitas aleatorias, control telefónico, y a través de lo señalado en el artículo 38A de la ley 599 de 2000, mediante mecanismos de vigilancia electrónica si el Juzgado lo estima necesario.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

"...**SEGUNDO:** Una vez la autoridad judicial resuelva de fondo sobre la autorización para salir del domicilio, la junta de trabajo procederá a analizar, previa solicitud y plan de trabajo presentado por el interno, si conforme a lo establecido en las resoluciones 2392 de 2006 y 00649 de 2009, es procedente conceder orden de trabajo y/o estudio para redención de pena. **TERCERO:** Adviértase ante la autoridad judicial que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 A de la ley 65 de 1993 y la resolución 2392 de 2006 la autorización para salir del domicilio es concedida sin ser responsabilidad del instituto dicha asignación y que el establecimiento continuará ejerciendo el control de la medida en los términos de la norma en cita...". Cfr. fls 22 al 25 del c.e.

**CONSIDERACIONES:**

**1. COMPETENCIA PARA DECIDIR:** es nuestra según lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

**"... Puede inferirse que quien tiene la facultad de autorizar o no el permiso con el propósito de que un interno sometido a las condiciones de privación de libertad en las que se encuentra el accionante pueda salir a trabajar es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...".** <sup>10</sup>

**2. RESPECTO AL PERMISO PARA TRABAJAR:**

El periodo de ejecución de la pena, está regido por el principio de la dignidad humana, principio consustancial al esquema de Estado Social del Derecho.

---

<sup>10</sup> Sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, accionante JORGE MARINO RENDÓN CASTILLO, accionado Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizates, Septiembre 02 de 2008.

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Constituye un periodo de resocialización para el interno, con respeto de sus garantías y derechos y con el objetivo de cumplir con los claros fines de la sanción penal, estipulados por el Código Penal Colombiano:

Artículo 3°. *Principios de las sanciones penales.* La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4°. *Funciones de la pena.* "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"A partir de la noción de dignidad, y con ella de la autonomía de la persona- que no se pierde por supuesto por el hecho de estar ella cumpliendo una condena judicial - se ha producido una variación en la forma cómo es concebida la función resocializadora del sistema penal. Hoy se concibe como superada la concepción de la resocialización como fundamento básico o absoluto de la intervención penal: su sentido e importancia se retoma en el horizonte de las garantías materiales. Es decir, la resocialización se entiende más como una garantía material en cabeza del condenado, consustancial a la función del sistema penal en el Estado social de derecho.

La dignidad y la autonomía se colocan así en el centro de la tensión dialéctica que soporta el derecho penal y que constituye su propia dinámica, que es la función de eliminar la violencia social extrapenal, al mismo tiempo que se busca disminuir los efectos potencialmente violentos que puede tener el propio derecho penal. Es un dilema del cual los autores clásicos fueron siempre conscientes: "el derecho penal es una espada de doble filo -señalaba Litzt -: supone la protección de bienes jurídicos mediante la violación de bienes jurídicos"<sup>11</sup>.

3. En muchos de los casos, le ejecución de la pena impuesta, implica la privación efectiva de la libertad y conduce a la restricción en el goce de

<sup>11</sup> Corte Constitucional, en sentencia C-261 de 1996

algunos derechos; sin embargo, ello no puede interpretarse la negación absoluta de los mismos.

La Honorable Corte Constitucional, tratándose de los derechos fundamentales de los internos, ha establecido el grado de protección de los mismos, identificando en este ámbito tres niveles diferentes<sup>12</sup>:

- a. El primero, corresponde a los derechos fundamentales que no pueden limitarse o suspenderse con ocasión de la privación de la libertad, pues están vinculados a la naturaleza humana, por consiguiente, son independientes de las condiciones subjetivas del titular. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la salud, al debido proceso y de petición.
- b. En el segundo nivel se sitúan los derechos transitoriamente suspendidos como consecuencia del régimen jurídico especial al que están sometidos los reclusos, esto es, en términos de la jurisprudencia constitucional, "absolutamente limitados a partir de la captura", que es lo que acontece con la libertad individual, la libre locomoción y los derechos políticos, estos últimos, de quienes han sido condenados; suspensión surgida de la privación de la libertad y, por lo tanto, con estrecha o íntima relación con ésta.
- c. Finalmente, el tercer nivel corresponde a los derechos de los internos, cuyo ejercicio no es pleno, es decir, surge limitado porque en su goce deben soportar las restricciones inherentes a la condición de personas privadas de la libertad; derechos dentro de los cuales se encuentran los de asociación, reunión, trabajo, estudio, intimidad familiar y personal, inviolabilidad, libre desarrollo de la personalidad. (negrilla fuera de texto original).

De lo anterior se deriva que específicamente el derecho al trabajo puede resultar limitado en su ejercicio.

Sin embargo, dicha restricción sólo es legítima cuando se oriente a la efectividad de los fines esenciales de la pena y que no se aparte de las necesidades de resocialización, la conservación del orden, la disciplina y convivencia, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Así las cosas, siendo el trabajo inherente a la persona humana, aunque como se explico puede ser limitado, de ninguna manera se pierde con ocasión de la privación de la libertad, menos aún, en cuanto están vinculados a la función de resocialización, en concreto, como medios adecuados para la consecución de los fines de la misma, artículo 10 y 94 de la ley 65 de 1993.

<sup>12</sup> Sentencia T - 896 A de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. La ley 65 de 1.993, en sus artículos 79 y ss, establece el trabajo, estudio y la enseñanza como obligatorio para los condenados, toda vez, que es visto como un medio terapéutico, atendiendo a las aptitudes y capacidades de estos, buscando con ello reorientar su proyecto de vida, fortalecer su personalidad alejándola de la comisión de actos criminales, haciéndole útil para la sociedad, alcanzando una retribución justa, tanto para él, como para su familia y el respectivo contexto social. Premisa que reitera la Corte así:

*"... este entendido como el perfeccionamiento del hombre, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadota y resocializantes..."* Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 7 de septiembre de 1995.

Cabe insistir en que el trabajo, es concebido para el condenado como **"derecho-deber"** es de categoría constitucional y constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social.

Ahora bien, las actividades propias de la resocialización de la persona privada de la libertad y que buscan además la rebaja de pena no son exclusivas de las individuos que se hallan en establecimiento penitenciario o carcelarios, también es extensiva para quienes se encuentran privados de la libertad en el sitio de su residencia, tal como deben ser entendidos los artículos 80 y 81 del Código Penitenciario y Carcelarios, bajo la interpretación que hiciera la **Corte Constitucional en sentencia C-1510 de noviembre 8 de 2.011**

*"(...) En el presente asunto la Corte debe dilucidar si la referencia que los artículos demandados hacen al "centro de reclusión" en relación con la determinación de los trabajos que deben organizarse, así como la evaluación de los mismos en dichos lugares, incluye únicamente a los detenidos o reclusos que físicamente se encuentran en cárceles, o si, por el contrario, incluye también a las personas que están detenidas en su domicilio.*

*A la luz de la Constitución, el legislador goza de facultad para establecer modalidades o formas de privación de la libertad, bien a título preventivo, ya bajo condena, y le es posible, mientras no afecte los derechos fundamentales de quienes son sometidos a la medida o a la pena, prever la concesión de beneficios o tratos especiales en cuanto al lugar de*

reclusión, los cuales deben ser razonables y hallarse fundados en motivos que no lesionen el principio de igualdad.

Entre tales beneficios se encuentran precisamente la detención domiciliaria y la detención parcial en el lugar de trabajo.

Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo.

Ahora bien, el legislador puede igualmente, como lo hace mediante la normatividad acusada, autorizar a la Dirección del INPEC, que tiene a su cargo la administración de los reclusorios y el cuidado del personal privado de su libertad, para determinar los trabajos o actividades que permitan la resocialización de los reclusos y el uso útil de su tiempo, especificando que tales trabajos o actividades serán válidos para redimir la pena, previa la evaluación correspondiente.

La Corte encuentra, por tanto, que la referencia al "centro de reclusión" es perfectamente natural en las normas impugnadas, si se tiene en cuenta que la regla general es que las personas privadas de la libertad se hallen reclusas en las cárceles, bajo la vigilancia y el cuidado del INPEC

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual (...)"

Así mismo, las actividades de enseñanza, estudio y trabajo, para las personas que se encuentran en prisión domiciliaria, fueron adicionadas por el Legislador como consta en el Decreto 2636 de 2.004, artículo 8 al disponer en el código Penitenciario y Carcelario en el **ARTÍCULO 29-A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

"(..)Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley(...)."

En ese orden de ideas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución Nro. 0239 del 3 de mayo de 2.006, por medio del cual se definió el SISTEMA PASO y la resolución 2392 en el capítulo 7, donde establecen las actividades validas para redimir pena en prisión domiciliaria, instituyendo dentro de los planes ocupaciones de los diferentes establecimientos penitenciarios del país, atendiendo a la

disposición de personal de funcionarios encargados de la custodia y la vigilancia de los detenidos, la logística, patrones de seguridad entre otros, al igual que el examen de los internos en cuanto a su personalidad, que se relacionan con la situación jurídica y las aptitudes y actitudes del interno frente a las actividades ocupacionales.

Adicional a lo anterior y en punto de las obligaciones que tiene el estado con respecto a las personas privadas de la libertad, es necesario aclarar que los internos que se encuentran detenidos intramuralmente en los diferentes Establecimientos Penitenciarios, es a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se garantiza su congrua subsistencia, a contrario caso, quien se encuentra detenido en su residencia, tiene el deber moral, civil y legal de velar por su manutención y el de su respectivo núcleo familiar, situación que precisamente plantea el señor LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, al mencionar los requerimientos económicos que presenta su familia.

5. Con respecto al perfil criminal del sentenciado el señor Juez de instancia afirma lo analizado al expresar en la sentencia:

*"... Dado la conducta punible por la que se les condeno tienen una mínima inferior de cinco años de prisión, tampoco ha eludido la comparecencia a este proceso pese a que no pesa sobre ellos ninguna medida de aseguramiento, careciendo ambos de antecedentes penales, además el desempeño personal, laboral, familiar y social de uno y otro de los condenaos, permite deducir que no colocará en peligro a la comunicas y que no evadirán el cumplimiento de la medida impuesta. ..."cfr. fl.324.*

El señor **CASTAÑO BEDOYA**, durante la ejecución de la sentencia que recae en su contra, ha sido una persona que ha cumplido con sentido de responsabilidad lo decidido por el fallador, en cuanto a que no se ha comprobado que el mismo se halla evadido de su lugar de prisión, lo que demuestra que el procesado perfila como beneficiario a dicho permiso.

En tal sentido, se tiene que la actividad que pretende desarrollar el procesado es lícita, cumple una labor resocializadora y es concebida bajo la óptica de un valor social, ya que el señor busca capacitar a otros ciudadanos y prestar servicios de asesoría con respecto a sus

conocimientos profesionales, dando cumplimiento al principio penal de retribución justa, ya que durante el termino de su detención agrega un valor asociado al cumplimiento de la pena.

De lo anteriormente esbozado, se concluye que este Judicial accederá a lo solicitado por el condenado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**.

**APUNTES FINALES:**

Se autoriza el trabajo por fuera del lugar del domicilio al señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, quien solo desarrollara el recorrido desde su domicilio hasta el lugar donde prestará sus servicios profesionales en la cooperativa multiactiva para el progreso social "COOPROGRESO", Kra. 22 Nro. 27-38 Manizales, con los siguientes **horarios:** de **lunes a viernes** desde: las 08:00 a.m. a las 12:00 p.m. y de las 02:00 p.m. a las 06:00 p.m. y los **sábados** de 08:00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

Se exhorta a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, adscrita al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, para que estudie la *viabilidad de expedir o no orden de trabajo* a favor del condenado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, con el fin de que redima pena por la actividad a desarrollar, en virtud a lo expuesto en el presente auto.

El inicio de las actividades laborales por fuera del domicilio, **estará supeditado a la adjudicación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, seguimiento activo GPS,** que contempla el artículo 38 del código penal, modificado por el artículo 31, de la ley 1142/2007. Lo anterior para que el sentenciado **CASTAÑO BEDOYA**, pueda iniciar los respectivos desplazamientos desde su domicilio y única y exclusivamente hasta el lugar donde presta sus servicios como profesional del Derecho.

25  
37

Se realizará por secretaria, el traslado del presente auto a las autoridades del centro penitenciario y carcelario de Manizales, para que el menor tiempo posible realicen las gestiones que sean necesarias para la implementación del mecanismo anunciado.

Lo anterior, se hace necesario en virtud de la necesidad de ejercer control sobre el permiso otorgado y la expresa manifestación realizada por el INPEC:

...“En la actualidad el INPEC no cuenta con personal suficiente para ejercer el control permanente sobre la medida pero cuenta con mecanismos de vigilancia electrónica los cuales ayudan a ejercer un control sobre la medida y que si el Despacho lo autoriza se le podría instalar al detenido...”

*En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA** EL **"PERMISO PARA LABORAR POR FUERA DEL LUGAR DE PRISIÓN DOMICILIARIA"**, conforme a lo argumentado y en las condiciones enunciadas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** El permiso para laborar por fuera del lugar de prisión domiciliaria, otorgado al señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, se encuentra supeditado a **a la adjudicación por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, seguimiento activo GPS,** que contempla el artículo 38 del código penal, modificado por el artículo 31, de la ley 1142/2007.

**TERCERO: SE DISPONE QUE POR INTERMEDIO del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se sustancie lo necesario para dar cumplimiento a esta determinación y en especial lo consignado en el apartado "**APUNTES FINALES**".

**CUARTO: ESTE PRONUNCIAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN** ante este Despacho, **Y DE APELACIÓN** ante **EL SEÑOR JUEZ DE LA CAUSA**, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación. Artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**  
Jueza

NOTIFICACIÓN: Hoy \_\_\_\_\_ del mes de Agosto de 2.011, notifico el contenido del Auto Interlocutorio a las partes. Quienes Enterados firman.

**Dr. GUILLERMO EUGENIO ARISMENDI DÍAZ**  
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFICADO

  
**Sr. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**  
CONDENADO<sup>13</sup>

**JORGE ELIÉCER ARIAS ORTEGÓN**  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

**DIANA PATRICIA VERA BECERRA**  
SECRETARIO

joleen

<sup>13</sup> Se encuentra purgando pena en su domicilio

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Manizales Caldas, 16 de abril de 2021.

Doctor

**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas  
Manizales Caldas

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17-001-31-03-002-2013-00376-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBÉN DARIO RAMÍREZ OROZCO</b>
<b>SUCESORES PROCESALES</b>	<b>MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ</b>

**GABRIEL ARCANGEL BARRAGAN TREJOS**, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía número **15.929.783** de Supía- Caldas y portador de la Tarjeta Profesional Número **246.002** expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**, quien actúa en calidad de sucesora procesal del demandado (**QEPD**) **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OROZCO** mayores de edad y vecina de Manizales, con personería jurídica para actuar dentro del presente debate y de cuyo poder reposa en formato original en el expediente con el número de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO Nro. I#184-2021**; sustentado por su admirado despacho el día 12 de abril de 2021, de acuerdo a los artículos 318, 320 y 321 del Código General el Proceso; para lo cual me permitiré sustentar de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta, su honorable despacho mediante auto del 12 de abril de 2021; rechaza de plano el “**Incidente de Nulidad**”, presentado por este togado y en representación de mis podernantes, dentro del radicado del expediente número **17-001-31-03-002-2013-00376-00**, se sustentaron en virtud de la causal

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P. por encontrarse la parte del incidente en uno de los casos de **“Indebida representación y falta de notificación”**. Vulnerando al igual el artículo 29 de la norma superior del Estado Colombiano.

Por lo anterior, me permitiré presentar el recurso de reposición y en Subsidio de apelación, virtud de lo que dispone el Título Único, Capítulo I, de los artículos 318, 320 y numeral 5 del artículo 321 Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales- Caldas; en el Auto que resuelve las mismas.

Con tal fin, me permito expresar que **NO** se comparten los razones por las cuales el señor Juez rechaza de plano la solicitud de Nulidad, por las siguientes consideraciones:

**“ 1. En la audiencia que trata el art. 372 del CGP, se efectúa control de legalidad del proceso, en ella, actuó el demandado principal representado por su abogado y, allí, no fue invocada tal causal de nulidad.”**

Revisado el video de la audiencia, en ningún momento el señor Juez, dejó constancia de haberse verificado el control de legalidad.

El demandado principal representado por su abogado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, en la audiencia del artículo 372, claro que actuó sin proponerla, porque fue el mismo apoderado de mala fé y de manera engañosa, fue quien ocultó los hechos objeto de reclamo y causal de nulidad, porque no le interesaba dar a

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

conocer ni al señor Juez de primera instancia, y mucho menos a su cliente **RUBEN DARIO RAMÍREZ OROZCO**; las circunstancias lamentables por las cuales a pesar de haber sido condenado por varios delitos, tener prisión domiciliaria se presenta sin pudor alguno en dicha audiencia, encontrándose inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión; porque de inmediato le revocarían el poder y el señor Juez habría podido tener conocimiento para negarle la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en nombre de su representado.

Por lo anterior, no obstante al realizar el análisis del auto de referencia para la fecha de marras, se tiene que en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, como se ha manifestado anteriormente no fue invocada por el apoderado de mi cliente, para fecha de la realización de la diligencia la causal de nulidad.

También cierto, el togado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, actuó en el proceso de mala fé, teniendo en cuenta que faltó a la Ley 1123 de 2007, en los artículo 34, numeral C y artículo 39.

Mencionado no tuvo una lealtad procesal con el señor juez Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas y con su Cliente **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OROZCO**, porque calló y guardó silencio, referente a las diferentes sentencias penales, entre ellas aliadas el 16 y 17 de octubre de 2012, el cual se encontraba impedido para ejercer su función como profesional del derecho, en actos de carácter particular y privados.

Por lo anterior, el togado no demostró una ética profesional con su representado, al tener un desconocimiento del deber de informar, por que el profesional en derecho, desconoció el régimen disciplinario de los abogados, ya que los diálogos contractuales

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

con su mandante deben diáfanos, claros, sin malicia y sin engaños.

Así las cosas, el respetado despacho de su señoría, no tuvo en cuenta el Código General del Proceso en su artículo **42**, numeral **3** “**Actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fé, que debe conservar el proceso...**”, concatenado con el artículo 132 de la misma norma referenciada.

Seguidamente, la causal de nulidad al principio no fue invocada; situación ésta donde el doctor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, al ocultar de mala fé sus impedimentos e inhabilidades para ejercer su labor profesional dentro los actos de carácter privado y particular, sin darlos a conocer a los estrados judiciales y su cliente; vulneró una debida representación y falta de notificación, y en consecuencia el derecho de defensa y trámite del debido proceso de su mandante.

Por lo tanto, no existió una seguridad jurídica de una debida representación, por parte del togado doctor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, se encontraba condenado penalmente por diferentes delitos penales, con ocasión a su profesión como abogado, que le impedían representar judicialmente a terceros.

Aunado, cual será la garantía y confianza para su cliente potencial, con su representación legal?, si el profesional en derecho, no ofrecía las garantías procesales y profesionales para resolver la litis consorte.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Por tanto, si el demandado no las conocía, refiriéndose a las circunstancias que dan lugar a la causal de nulidad, *¿Por qué razón se le exige que debió proponerlas en dicha audiencia?*

Es de recordar nuevamente, que el abogado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, se presentó a la audiencia, como sustituto del abogado principal, y es en la audiencia que el señor Juez le reconoció personería jurídica para actuar; la cual nunca debió otorgársele, ya que su permiso de trabajo no incluía como rango de acción realizar actos privados, y el ejercicio liberal de la profesión como abogado litigante en defensa de los derechos de terceros, siendo además su movilidad restringida como consecuencia de la medida de privación de la libertad.

***“ 2. Una vez se surtió la sucesión procesal en este asunto, quienes acudieron al proceso lo tomaron en el estado en que se encontraba; así, al momento de fijar fecha para la diligencia de remate, también se realizó control de legalidad como lo ordena el art. 448 del CGP; y las partes en tal ocasión guardaron silencio.”***

Tampoco se observa verificación de control de legalidad. E igualmente, por las mismas razones indicadas en el hecho anterior y en los hechos del Incidente, se expresó claramente desde cuando los sucesores procesales tuvieron conocimiento de las circunstancias que le impedían el ejercicio del litigio profesional al abogado, toda vez que debía permanecer en casa, como consecuencia de la ejecución de la pena y “**medida de aseguramiento**” consistente en “**prisión domiciliaria**” que surge como consecuencia de la privación de la libertad y el ejercicio de los derechos de los internos, el cual no es pleno, sino limitado; tanto así era voluntad dañina del togado al actuar de

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

mala fé, con su representado señor RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO de no infórmale dicha inhabilidad al estar impedido para representarlo, que se aprovecha voluntariamente del señor RUBEN DARIO, el cual se encontraba con una enfermedad catastrófica y terminal, culminando con su fallecimiento de su representado el día 25 de agosto de 2016.

Solo desde finales del año 2019 (hecho 2.14), cuando ya se había realizado la diligencia de remate, la incidentante **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**, se da cuenta por solicitud directa de petición que realizó a los juzgados de ejecución de pena de la ciudad, ante afirmaciones de otras personas que le crearon la duda sobre la dignidad y ética profesional el señor abogado.

***“ 3. Cuando se impone una condena penal y allí se indica que se inhabilita al condenado para el ejercicio de las funciones públicas, ello es para desarrollar actividades laborales en las que se configure una relación contractual o legal y reglamentaria o de trabajo entre el condenado y el Estado. Si en el caso concreto el abogado que representó al demandado en la audiencia inicial lo efectuó, fue porque tenía el permiso para ello por el juez que le vigiló la pena.*”**

Con el debido respeto del señor Juez, está presumiendo, sin verificar ni validar sus afirmaciones, que el abogado que representó al demandado compareció a la audiencia inicial, lo hizo, porque tenía el permiso para ello por el juez que le vigiló la pena. De igual modo, si éste existió, se debe estudiar su alcance.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Ahora bien, su respetado despacho argumenta que la condena penal, al doctor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, lo inhabilita para el ejercicio de las funciones públicas.

Precisamente señor juez, es ese el objeto del presente Incidente, que por el Despacho en el trámite Incidental lo corrobore y no que lo presuma y de por hecho.

Con tal fin, se deben practicar las pruebas solicitadas y las que oficiosamente puede obtener el despacho para soportar sus decisiones.

Las pruebas aportadas al trámite incidental solicitado, dan cuenta, que el profesional del derecho, no gozaba de ningún subrogado penal. E igualmente que la incidentante **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**, una vez tuvo conocimiento de las circunstancias de condena, realizó todos los trámites pertinentes tendientes a obtener la información en los juzgados de ejecución de penas, para verificar tal permiso de trabajo para actuar como **“abogado litigante”**, sin resultado satisfactorio, dadas las evasivas que se observan en las respuestas mediante oficios 6075,6076 y 6077 del 14 de diciembre de 2020 por parte de la Oficina de Centro de Servicios.

Por lo tanto, rechazar el trámite del incidente “de plano” como lo ha realizado el señor juez, constituye **“denegación al acceso a la justicia”**.

No obstante, dentro del dossier número **17-001-31-03-002-2013-00376-00**, no obra prueba sumarial que el referido togado tuviera permiso para laborar y realizar actos de carácter particular y privada de tipo general en los estrados judiciales.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Con respecto al supuesto permiso de trabajo, como derecho para redimir su pena, debió ser para otra clase de trabajos que no tengan que ver con el ejercicio de su profesión como “**abogado litigante**”, toda vez, que ello implicaría desplazamientos desde el lugar donde cumplía su pena hacia el palacio de justicia, donde se encuentran las sedes de los juzgados.? Ello no es cierto, por cuanto sería una burla tanto para la administración de justicia, como para la justicia penal y ésta carecería entonces de razón de ser.

Como queda entonces que la justicia civil desconozca el cumplimiento de las condenas impuestas por la justicia penal y permita que un abogado condenado penalmente, no por una, sino varias conductas, se presente a los estrados judiciales, violando la “**Restricción domiciliaria**” y condiciones autorizadas para el ejercicio del derecho de trabajo? Existe inhabilidad legal y ética profesional. Es ahí donde se evidencia la mala fé del profesional del derecho, su sagacidad de mentira y aprovechamiento de su representado y juez competente.

Al respecto, cabe preguntarse, si una persona a sabiendas que un profesional del derecho, ha sido condenado por varios punibles como consecuencia del ejercicio de su profesión, dentro de criterios normales de racionalización, le otorgaría poder para que lo represente ante un estrado judicial?.

El señor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, se encontraba entonces inhabilitado para el ejercicio de sus derechos normales de trabajo como abogado litigante, realizar actos privados y particulares, entre otros como los derivados del ejercicio de su profesión, máxime si las conductas punibles de las cuales fue condenado, fueron con ocasión del ejercicio de su profesión.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

No obstante lo anterior, la incidentante **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN** haber solicitado con derecho de petición, que nunca le fue contestado de manera concreta, ella, obtuvo copia de prueba que se aporta a este proceso, en la copia de la demanda laboral instaurada por el mismo señor abogado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA** en su contra, (Radicación Nro. 17001310500120190052300 Juzgado Primero Laboral del Circuito) situación en la cual el profesional en derecho evidencia una temeridad y falta a su ética profesional, desarrollando funciones de poca ética, faltando a su valores y principios inculcados en el seno de su hogar, y en sus estudios universitarios.

Por lo anterior, la demanda en referencia, le fue notificada por correo electrónico el pasado 9 de marzo de 2021), con lo cual ha podido conocer como anexos, los Oficios de Permiso de Trabajo que aportó como sustento de dicha demanda y cuya copia se anexan como prueba a este Incidente, consistentes en : Auto 1557 del 1 de agosto de 2011 y Auto 2055 del 08 de septiembre de 2011 expedidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

De los anteriores permisos se puede concluir, la clase de permiso que tenía:

“Se autoriza el trabajo por fuera del lugar del domicilio al señor LUIS LEANDRO CASTANO BEDOYA, **quien solo desarrollará el recorrido desde su domicilio hasta el lugar donde prestará sus servicios profesionales en la cooperativa multiactiva para el progreso social "COOPROGRESO", Kra., 22 Nro. 27-38 Manizales**, con los siguientes horarios: de lunes a viernes desde:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

las 08:00 a.m. a las 12:00 p.m. y de las 02:00 p.m. a las 06:00 p.m. y los sábados de 08:00 a.m. hasta la 01:00 p.m. (**subrayado por el despacho y resaltado fuera de texto**)

“Se exhorta a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, adscrita al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, para que estudie la viabilidad de expedir o no orden de trabajo a favor del condenado **LUIS LEANDRO CASTANO BEDOYA**, con el fin de que redima pena por la actividad a desarrollar, en virtud a lo expuesto en el presente auto.”

“Lo anterior para que el sentenciado CASTANO BEDOYA, pueda iniciar los respectivos desplazamientos desde su domicilio **y única y exclusivamente hasta el lugar donde presta sus servicios como profesional del Derecho.**” . (subrayado fuera de texto)

*Igualmente adiciona su petición, solicitando autorización para la realización de los eventuales domicilios a los asociados de la ciudad de Manizales, la cual le fue autorizada con auto interlocutorio Nro. 2055 del 08 de septiembre de 2011.*

Aprovechando la última autorización, el abogado se desborda en su libre albedrío por toda la ciudad, como si no estuviera cumpliendo condena alguna, haciendo uso arbitrario y abusivo del permiso concedido y se extiende sin restricción alguna (**abusando y actuando de mala fe**), a prestar toda clase de servicios profesionales, independientemente de que fueran o no asociados de la respectiva cooperativa, cuando su permiso fue restringido única y exclusivamente en el sitio indicado y para la Cooperativa contratada o eventuales domicilios a sus asociados.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Por lo tanto, señor juez, cuando el señor LEANDRO CASTAÑO se desplazó hacia su despacho ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad, el **27 de enero del año 2015** se encontraba **“violando la medida de restricción impuesta en su permiso de trabajo”**; lo que conlleva además de inhabilidad legal para el ejercicio de la profesión, en la incursión de la causal de Nulidad planteada.

No pueden respaldarse o tenerse como válidas y legales, actuaciones realizadas con incumplimiento a la ley y a las autorizaciones emitidas por autoridades competentes, en este caso por el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que le otorgó permiso de trabajo, restringiéndolo a una sola clase de contratación para la prestación de servicios profesionales con la Cooperativa COOPROGRESO.

Se evidencia igualmente con la demanda laboral interpuesta, y de los hechos y pruebas que de la misma se desprenden, como el señor LEANDRO efectuó toda clase de servicios profesionales de asesoría profesional y representación legal, sin discriminación alguna y sin estar autorizado para ello, es decir, **“un ejercicio abusivo”** y **de mala calidad y falta de ética profesional, vulnerando la ley y las normas que rigen para una persona condenada penalmente.**

Lo anterior, ya que como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia C-1510 de noviembre 8 de 2.011, se ha dicho:

*“La Honorable Corte Constitucional, tratándose de los derechos fundamentales de los internos, ha establecido el grado de protección de los mismos, identificando en este ámbito tres niveles diferentes:*

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

“a. El primero, corresponde a **los derechos fundamentales** que no pueden limitarse o suspenderse con ocasión de la privación de la libertad, pues están vinculados a la naturaleza humana, por consiguiente, son independientes de las condiciones subjetivas del titular. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la salud, al debido proceso y de petición.

“b. En el segundo nivel se sitúan **los derechos transitoriamente suspendidos** como consecuencia del régimen jurídico especial al que están sometidos los reclusos, esto es, en términos de la jurisprudencia constitucional, **"absolutamente limitados a partir de la captura"**, que es lo que acontece con **la libertad individual, la libre locomoción y los derechos políticos**, estos últimos, de quienes han sido condenados; **suspensión surgida de la privación de la libertad y por lo tanto, con estrecha o íntima relación con ésta.**

“c. Finalmente, el tercer nivel corresponde a **los derechos de los internos, cuyo ejercicio no es pleno, es decir, surge limitado porque en su goce deben soportar las restricciones inherentes a la condición de personas privadas de la libertad**; derechos dentro de los cuales se encuentran los de asociación, reunión, **trabajo**, estudio, intimidad familiar y personal, inviolabilidad, libre desarrollo de la personalidad. (negrilla fuera de texto original).

**“4. Debe recordársele al memorialista que, la abogacía es una profesión liberal, que se ejerce de forma particular y, en otros casos, cuando el profesional del derecho se vincula con**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

***alguna entidad del Estado se desarrollaría una función pública.”***

Totalmente de acuerdo, el derecho es una profesión liberal que se ejerce en forma particular, pero entendiendo tal expresión dentro del ejercicio en condiciones normales, sin que se esté restringido de la libertad y los derechos que de la misma se derivan, como consecuencia de la imposición de una condena penal, y sobre todo si la misma es consecuencia del ejercicio de la profesión.

Profesión liberal, dudosa frente a su ética profesional, ya que se evidencia al parecer un profesional que engaña a sus clientes y a los mismos jueces administradores de justicia del Estado Colombiano.

La privación de los derechos y funciones públicas es una medida accesoria a la principal condenatoria y deriva de ésta. Denotándose al igual por ética profesional estaba impedido moralmente para ejercer su profesión en representar actos privados.

**“5. *El ejercicio del litigio no es en cumplimiento de una función pública, porque el abogado no tiene ningún tipo de relación laboral, contractual o legal y reglamentaria que lo vincule con el Estado.*”**

Señor Juez, el abogado condenado tenía restricción de sus derechos de libertad y locomoción, y los que de ellos se deriven, por tanto, en consecuencia, le impedían un trabajo normal como abogado litigante.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

Existía una inhabilidad legal. Si no fuera así, que sentido tendrían las condenas impuestas y las medidas de aseguramiento con prisión domiciliaria impuestas por los jueces penales?

El togado se está burlando de la administración de justicia, al no cumplir con la restricciones legales que le fueron impuestas por autoridad competente, para ejercer su profesión liberal.

También ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*“No es violatorio del derecho al trabajo impedir que el reo ejerza como profesional del derecho en causas de terceros, sostuvo la Corte Suprema, al improbar el preacuerdo al que llegó la Fiscalía con un exfuncionario judicial vinculado al llamado “carrusel de expedientes” que se presentó hace unos años en el Consejo de Estado.*

*“Para la Sala Penal, la posibilidad de que un abogado labore ejerciendo su profesión frente a procesos distintos a los que ellos mismos enfrenten supone la tercera incompatibilidad para el ejercicio del derecho que se impone en **el artículo 29 del Código Disciplinario del ramo.***

*“Añadió que, aun tratándose de asesorías y consultas, no de la participación directa en litigios como tal, cualquier labor que para su desarrollo exija tener conocimientos específicos en esta área del conocimiento supone ejercer la abogacía, **que está prohibida desarrollarla a quienes estén privados de la libertad,** a no ser que lo hagan en causa propia.*

*“Evidente es que las transcritas obligaciones contractuales desconocen la prohibición contenida en el **artículo 2° de la Ley 583 de 2000**; así como las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía y el Código*

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

*Disciplinario del Abogado, en la medida en que con su práctica el procesado desarrollaría actividades atinentes a ‘la consulta y asesoría a particulares’, ubicándose, de esta forma, en uno de los contextos en los que en el **Decreto 196 de 1971** se consagra que el abogado ejerce su profesión”, manifestó. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-6051 (44060), Oct. 1/2014, M. P. Fernando Castro)*

**“ARTICULO 2o.ley 583 de 2000.** *El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:*

**“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:**

*1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.*

*3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*

**4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia,** *sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios. (nrsft)*

**Código Disciplinario del Abogado**

**Artículo 29. Incompatibilidades**

**“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos”**

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

*2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*

**3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia,** excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

*5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán*

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

*hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.”*

***“En ese orden de ideas, la causal invocada no se configura y, de llegar a serlo, ya habría sido saneada en primer lugar por el demandado principal al guardar silencio al momento de efectuar control de legalidad en la audiencia inicial; y, también por los sucesores procesales cuando se fijó fecha y hora para la almoneda; por lo tanto, la misma se rechazará de plano.”***

Esta defensa, tampoco comparte este último criterio del señor juez, por cuanto tanto el demandado como sus sucesores procesales, al igual que el señor Juez, fueron víctimas del engaño realizado por el abogado **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, quien todo el tiempo lo ocultó, prácticamente suplantando una calidad jurídica profesional, que por el momento y durante el tiempo de ejecución de sus condenas le estaban “suspendidas”, como consecuencia de la restricción de sus derechos a la libertad, locomoción y el ejercicio de su trabajo dentro de condiciones normales.

Hay que recordar que el permiso de trabajo fue condicionado única y exclusivamente para sus traslados desde su domicilio hasta el lugar de su trabajo (Cooperativa Cooprogreso) y en eventuales casos a los domicilios de los asociados de éste. Mas no para comparecer a los estrados judiciales, en el ejercicio de la profesión liberal que afirma el señor juez.

*“A la luz de la Constitución, el legislador goza de facultad para establecer modalidades o formas de privación de la libertad, bien a*

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
SEÑORA MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**

*titulo preventivo, ya bajo condena, y le es posible, mientras no afecte los derechos fundamentales de quienes son sometidos a la medida o a la pena, preveer la concesión de beneficios o tratos especiales en cuanto al lugar de reclusión, los cuales deben ser razonables y hallarse fundados en motivos que no lesionen el principio de igualdad. Entre tales beneficios se encuentran precisamente la detención domiciliaria y la detención parcial en el lugar de trabajo. **Las personas que se acogen a las reglas correspondientes también están, desde el punto de vista jurídico, privadas de la libertad,** y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo.”*

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez, reponer la decisión recurrida, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto, para que sea el inmediato superior quien determine su conducencia.

**ANEXO:**

Copia de los siguientes autos interlocutorios expedidos por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento: Auto 1557 del 1 de agosto de 2011 y Auto 2055 del 08 de septiembre de 2011

Por lo tanto y con el fin de verificar su autenticidad, de considerarlo necesario, ruego al señor Juez, oficiar al respectivo despacho, con el fin de que expida copia auténtica. Ello, teniendo en cuenta, que mi poderdante realizó derecho de petición, sin obtener respuesta.

Señor Juez, \_\_\_\_\_

**GABRIEL ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS**

C.C. Nro. **15.929.783** de Supía-Caldas

T.P. Nro. **246.002** del C.S. de la J.